



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 209 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 06 MAR. 2020

EXP. TNRCH : 050-2020
 CUT : 370-2020
 IMPUGNANTE : Pesquera Diamante S.A.
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Supe
 POLÍTICA : Provincia : Barranca
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por haberse advertido la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose la reposición del presente procedimiento administrativo conforme al numeral 6.13 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la cual declaró fundado en parte su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.10.2019, reformulando la sanción impuesta a una multa ascendente a 2.1 UIT por usar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el agua proveniente de los pozos tubulares Nros. 05, 06, 07 y 08 ubicados en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Pesquera Diamante S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que mal hace la entidad en iniciar un procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de su derecho de petición, como si hubiera sido sorprendida o desconociera ese hecho, más aún, si conociendo el estado del trámite (etapa inspectiva y de publicaciones) establezca que no resulta aplicable como eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de cargos, en tanto que, resulta un imposible jurídico, pretender que se obtenga un título habilitante, si el procedimiento administrativo sancionador, se inició en atención a su solicitud, y que dicha subsanación se configuró con el ingreso de su solicitud de licencia de uso de agua subterránea, producto de su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Asimismo, indica que no se ha tomado en cuenta la condición atenuante de responsabilidad con el reconocimiento expreso y por escrito que realizó con su escrito de descargo.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Pesquera Diamante S.A. mediante los escritos de fecha 20.03.2019, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza licencia de uso de agua subterránea con fines industriales proveniente de los pozos tubulares Nros. 05 (tramitado con CUT: 50951-2019), 06 (tramitado con CUT: 50934-2019), 07 (tramitado con CUT: 50913-2019) y 08 (tramitado con CUT: 50882-2019), ubicados en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.

4.2. En fechas 12.08.2019 y 18.08.2019, la Administración Local de Agua Barranca llevó a cabo una inspección ocular en el predio de Pesquera Diamante S.A., ubicado en el sector Supe Puerto, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, en la cual constató lo siguiente:

• 12.08.2019:

- a) Un pozo tubular N° 05 (en el punto de coordenadas UTM WGS84 199999 mE - 8805593 mN), de 5.50 m de profundidad, con equipo de bombeo (no usa el recurso hídrico), y un caudalímetro de marca Elster que registra una lectura de 485 m³ al 17.04.2018.
- b) Un pozo tubular N° 07 (en el punto de coordenadas UTM WGS84 200050 mE - 8805505 mN), a 23 m.s.n.m. de 8 m de profundidad, en estado operativo, equipado con un caudalímetro de marca B METERS que registra una lectura de 2024.6 m³.
- c) Un pozo tubular N° 08 (en el punto de coordenadas UTM WGS84 199664 mE - 8805426 mN), a 23 m.s.n.m. de 15 m de profundidad, equipado con una tubería de 3" y un caudalímetro de marca Zennes que registra una lectura de 1650.4 m³.

• 18.08.2019:

- d) Un pozo tubular N° 06 (en el punto de coordenadas UTM WGS84 200023 mE - 8805580 mN), de 15 m de profundidad, con equipo de bombeo (no usa el recurso hídrico), y un caudalímetro que registra una lectura de 22 m³ al 17.04.2018.

4.3. En el Informe Técnico N° 018-2019-ANA-AAA-CF-ALA B-AT/CBB de fecha 14.08.2019, la Administración Local de Agua Barranca, como resultado de los hechos constatados en las inspecciones oculares del 12.08.2019 y 18.08.2019, concluyó que Pesquera Diamante S.A. usa sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el agua proveniente de los pozos tubulares ubicados en los puntos de coordenadas UTM WGS84 199999 mE - 8805593 mN, UTM WGS84 200023 mE - 8805580 mN, UTM WGS84 200050 mE - 8805505 mN y UTM WGS84 199664 mE - 8805426 mN, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Diamante S.A.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 063-2019-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 19.08.2019, recibida en la misma fecha, la Administración Local de Agua Barranca comunicó a Pesquera Diamante S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el agua proveniente de los pozos tubulares ubicados en los puntos de coordenadas UTM WGS84 199999 mE - 8805593 mN, UTM WGS84 200023 mE - 8805580 mN, UTM WGS84 200050 mE - 8805505 mN y UTM WGS84 199664 mE - 8805426 mN, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

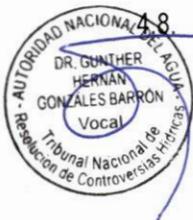


4.5. Pesquera Diamante S.A. con el escrito de fecha 23.08.2019 formuló sus descargos a la Notificación N° 063-2019-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA, señalando que contradice en todos sus extremos los cargos acotados respecto a que habría cometido la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, debido a que dichas inspecciones oculares se realizaron como consecuencia de su iniciativa "propia" y, "voluntaria" de solicitar licencia de uso de agua subterránea en fecha 20.03.2019, con lo que acredita su buena fe de subsanar su conducta antes de la notificación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (condición eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que considera que se debe de archivar el procedimiento. Agrega que, *"reconoce que viene haciendo uso pacífico, continuo y público del agua extraída de los pozos para los cuales se solicita licencia de uso de agua subterránea ante la Administración Local de Agua Barranca, de manera voluntaria con la finalidad de acogernos al proceso de regularización"*.

4.6. En el Informe Final N° 027-2019-ANA-AAA-CF-ALA B de fecha 05.09.2019, notificado el 16.09.2019, la Administración Local de Agua Barranca, concluyó que Pesquera Diamante S.A. es responsable por usar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el agua proveniente de los pozos tubulares ubicados en los punto de coordenadas UTM WGS84 199999 mE - 8805593 mN, UTM WGS84 200023 mE - 8805580 mN, UTM WGS84 200050 mE - 8805505 mN y UTM WGS84 199664 mE - 8805426 mN, infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como grave, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 3 UIT.



Pesquera Diamante S.A. con el escrito de fecha 19.09.2019 presentó sus descargos del Informe Final N° 027-2019-ANA-AAA-CF-ALA B, reiterando sus argumentos de su escrito de descargo, indicando además, que se ha vulnerado su derecho de defensa y el Principio del Debido Procedimiento, debido a que el mencionado informe solamente recopila sus argumentos sin pronunciarse por ninguno de ellos, razón por la cual *"contradecimos en todos los extremos los cargos acotados respecto a que Pesquera Diamante S.A. habría infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos por "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"*.



4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza a través de la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.10.2019, notificada el 15.10.2019, resolvió sancionar con una multa ascendente a 2 UIT a Pesquera Diamante S.A. por usar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el agua proveniente de los pozos tubulares ubicados en los puntos de coordenadas UTM WGS84 199999 mE - 8805593 mN, UTM WGS84 200023 mE - 8805580 mN, UTM WGS84 200050 mE - 8805505 mN y UTM WGS84 199664 mE - 8805426 mN, infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, teniendo en cuenta que al haber reconocido la administrada expresamente en su escrito de descargo la comisión de la infracción, se ha configurado la condición atenuante establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. Pesquera Diamante S.A. interpuso el 05.11.2019, un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en el extremo que señala que no se habría configurado la causal invocada de eximente de responsabilidad, dado que la Autoridad, tanto en la fase instructora como en la fase sancionadora, no se ha pronunciado respecto de las pruebas que obran en el expediente administrativo, con las cuales acreditan la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, añade que

no se puede determinar que existe un beneficio ilícito, cuando han regularizado (voluntariamente) su situación mediante su solicitud de licencia de uso de agua subterránea (buena fe) con anterioridad a las fechas en que se realizaron las inspecciones oculares, y que el volumen utilizado es mínimo, no existiendo evidencia de que se hubiera usado los pozos en época de producción, y que la probabilidad de la detección de la infracción es mínima teniendo en cuenta que se puso a derecho; presenta en calidad de nueva prueba las solicitudes de licencia de uso de agua subterránea de los pozos Nros. 05, 06, 07 y 08, los recibos de pago por concepto de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, así como la documentación expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza en el procedimiento administrativo de licencia de uso de agua.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza por medio de la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.11.2019, notificada el 11.12.2019, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.10.2019, teniendo en cuenta que se consideró los criterios de calificación bajo el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, siendo lo correcto que se realizara bajo los alcances del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en consecuencia, se reformula los criterios de graduación establecidos en el principio de razonabilidad, y considerando que no existen condiciones eximentes ni atenuantes de responsabilidad, se califica la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, como grave, reformulando la sanción impuesta a Pesquera Diamante S.A. a una multa ascendente a 2.1 UIT.

4.11. Pesquera Diamante S.A. con el escrito de fecha 02.01.2020, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

- 6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

- 6.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

- 6.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

- 6.5. De la revisión de la constancia de notificación de la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA (Acta de Notificación N° 3254-2019-ANA-AAA-CF-VENT), se advierte que fue notificada el 11.12.2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, de manera que dicho acto administrativo quedó consentido el 03.01.2020.

- 6.6. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.



En este sentido, siendo que el plazo de dos (2) años para que sea declarada la nulidad de la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se debe contar a partir de la fecha en que quedó consentida, se concluye que este Tribunal cuenta con facultades para efectuar la revisión de oficio del referido acto administrativo, y declarar la nulidad del mismo en caso se identifique que adolece de alguno de los vicios señalados en el literal c) del numeral 6.4 de la presente resolución.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

6.7. De la revisión del expediente se desprende que la Administración Local de Agua Barranca por medio de la Notificación N° 063-2019-ANA-AAA-CF-ALA BARRANCA de fecha 19.08.2019, comunicó a Pesquera Diamante S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el agua proveniente de los pozos tubulares ubicados en los puntos de coordenadas UTM WGS84 199999 mE - 8805593 mN, UTM WGS84 200023 mE - 8805580 mN, UTM WGS84 200050 mE - 8805505 mN y UTM WGS84 199664 mE - 8805426 mN, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



6.8. Asimismo, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza a través de la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.10.2019, sancionó con una multa ascendente a 2 UIT a Pesquera Diamante S.A. por usar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el agua proveniente de los pozos tubulares ubicados en los puntos de coordenadas UTM WGS84 199999 mE - 8805593 mN, UTM WGS84 200023 mE - 8805580 mN, UTM WGS84 200050 mE - 8805505 mN y UTM WGS84 199664 mE - 8805426 mN, infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Pesquera Diamante S.A. interpuso el 05.11.2019, un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



6.9. De igual forma, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.11.2019, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.10.2019, debido a que se consideró los criterios de calificación bajo el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, siendo lo correcto que se realizara bajo los alcances del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en consecuencia, se reformula los criterios de graduación establecidos en el principio de razonabilidad, y considerando que no existen condiciones eximentes ni atenuantes de responsabilidad, se califica la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, como grave, reformulando la sanción impuesta a Pesquera Diamante S.A. a una multa ascendente a 2.1 UIT.

6.10. En relación a la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 258.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

258.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

258.3 **Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado**.

(El resaltado corresponde a este Tribunal).

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina², señala que:

"La prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el estatus jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado (...).

Para su configuración resulta necesario, de un lado, de una sanción administrativa recurrida ante la misma autoridad (reconsideración) o superior jerárquico (apelación), quien va a revisar el objeto y alcances de dicho acto de gravamen, y del otro, que el efecto de la decisión revisora perjudique al recurrente en relación con el contenido de la resolución impugnada (...).

En ese sentido, en virtud de la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, la resolución que resuelva los recursos administrativos (reconsideración, apelación, y excepcionalmente revisión) planteados por el infractor, no podrá, bajo ningún criterio, agravar la situación o estatus obtenido con la resolución materia de cuestionamiento.

6.11. En el presente caso, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.11.2019, sin tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al reformular (en atención a un error material³) los criterios de graduación de la sanción impuesta a Pesquera Diamante S.A. con la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, estableciendo, en virtud del Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 248° del mencionado TUO, que correspondía imponer a Pesquera Diamante S.A. una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1 UIT.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza en el momento de imponer el monto de la sanción a Pesquera Diamante S.A., consideró en la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, el reconocimiento de la administrada en su escrito de descargo de la comisión de la infracción, condición atenuante establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Atendiendo a estas consideraciones, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza al resolver el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (mediante la cual le sancionó con una multa ascendente a 2 UIT), agravó la situación de Pesquera Diamante S.A., al determinar la imposición de una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1 UIT, vulnerando con ello, la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius establecida en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.12. Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; razón por la cual, habiéndose vulnerado el debido procedimiento, corresponde a este Colegiado declarar de oficio la

² MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima 2018. Pp. 520.

³ Se consignó como normativa bajo análisis el numeral 3 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo lo correcto el numeral 3 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

nulidad de la misma, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la mencionada resolución.

- 6.13. Asimismo, al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emita un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Tribunal en el numeral 6.11 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 209-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 06.03.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emita un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a lo señalado en el numeral 6.13 de la presente resolución.
- 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature]
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Concuerdo con los fundamentos expuestos por la mayoría en la presente resolución; sin embargo, teniendo en consideración que a fojas 149 del expediente administrativo se aprecia que en el recurso de apelación, la administrada ha invocado la vulneración del principio de debido procedimiento y el principio de legalidad consagrado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es por ello, que esta Presidencia

RESUELVE:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1583-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.11.2019, declarándose **NULA** la misma.
- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza emita pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 1381-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, bajo los términos expuestos en la presente resolución.

Lima, 6 de marzo de 2020



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE